



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE: SG-JRC-229/2021

PARTE ACTORA: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE SONORA

PONENTE: SERGIO ARTURO
GUERRERO OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, diecinueve de agosto de dos mil veintiuno.

1. **SENTENCIA** que **desecha** de plano la demanda al haberse presentado de forma extemporánea.

1. ANTECEDENTES²

2. **Jornada.** El seis de junio se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros, las diputaciones por el principio de mayoría relativa del distrito electoral 5, en Nogales, Sonora.
3. **Cómputo distrital.** El nueve de junio, el Consejo Distrital Electoral correspondiente, llevó a cabo el cómputo distrital de la citada elección, cuyos resultados fueron los siguientes:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS		
PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO/A	(CON LETRA)	(CON NÚMERO)
	DOCE MIL SEISCIENTOS DOCE	12612
	DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO	2424
	MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO	1565
	CUATROCIENTOS DIECISIETE	417
	OCHOCIENTOS CATORCE	814
	OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS	892
	TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS	3232
	SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO	788
morena	DOCE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UNO	12591
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	OCHO	8
VOTOS NULOS	MIL CIENTO NUEVE TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS	1109
TOTAL	CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS	36442

4. **Validez y constancia.** El diez de junio, se declaró la validez de la elección y se expidió constancia de mayoría y validez a la

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: Daniel Estrada García.

² Todos los hechos ocurrieron en el año dos mil veintiuno, salvo indicación contraria.

fórmula ganadora postulada por la coalición “Va por Sonora”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

5. **Juicios locales.** El catorce de junio, diversos partidos políticos, entre ellos el actor, presentaron medios de impugnación para controvertir la sesión de cómputo de la referida elección, así como la declaración de validez de la misma, al considerar que se actualizaban causales de nulidad respecto a diversas casillas.
6. **Acto impugnado.** El veintisiete de julio, el tribunal responsable dictó sentencia en la cual modificó el resultado del cómputo final de la elección de diputado local por el principio de mayoría relativa, correspondiente al distrito 5, en Sonora, confirmando la declaración de validez de dicha elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez expedida a la fórmula ganadora.

2. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN FEDERAL

7. **Demandas.** El dos de agosto, el Partido Acción Nacional promovió juicio de revisión constitucional en contra de la sentencia de la autoridad responsable.
8. **Recepción y turno.** El seis siguiente, se recibieron las constancias y el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente SG-JRC-229/2021, turnándolo a la ponencia del Magistrado Electoral Sergio Arturo Guerrero Olvera.
9. **Sustanciación.** El siete de agosto, se radicó el expediente y en su momento, se tuvo por cumplido el trámite de publicación del juicio.

3. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA



10. El pleno de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto³, por tratarse de un juicio promovido por un partido político que impugna la sentencia del tribunal local, que modificó el cómputo distrital y confirmó la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección de diputado de mayoría relativa del distrito electoral local 5 en Nogales, Sonora; supuesto por el que esta Sala es competente y entidad sobre la que se ejerce jurisdicción.

4. IMPROCEDENCIA

11. Esta Sala Regional considera que en el caso no procede el conocimiento de la demanda promovida por el partido actor, ante la actualización de la improcedencia del medio de impugnación, consistente en su presentación **extemporánea**.
12. Para justificar lo anterior, se tiene que el artículo 41, párrafo primero, base VI, de la Constitución Federal, prevé un sistema de medios de impugnación que garantice los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

³ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso b), y 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, 3, párrafos 1 y 2, inciso d), 4, 6, 86 y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; los Acuerdos Generales **3/2020** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, visible en <<https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>>; y, **8/2020** de la Sala Superior de este Tribunal, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, visible en <<https://www.te.gob.mx/media/files/821b08ea6a1a864ff0c4bd59be5c5fa60.pdf>>; y los artículos primero y segundo del Acuerdo **INE/CG329/2017**, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de dicho Instituto, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete (Cuarta Sección. Tomo DCCLXVIII, número 2).

13. Así, todos los medios de defensa que se promuevan en materia electoral deben ajustarse a los términos y condiciones señalados en la propia Constitución y en la ley correspondiente.
14. En tal sentido, para la interposición de los medios de impugnación a nivel federal, se establecen ciertos requisitos; entre los que se encuentra su presentación oportuna.
15. Por tanto, se desechará de plano la demanda cuando se actualice alguna causal de improcedencia, prevista en la ley procesal electoral federal⁴; como lo es, el incumplimiento de cualquiera de los requisitos para la presentación de los medios de impugnación.
16. Asimismo, debe señalarse que, según lo establecido en la Ley Adjetiva Electoral, los medios de impugnación serán improcedentes, entre otros casos, cuando no se hubiese interpuesto dentro de los plazos conducentes.
17. En tales condiciones, quien promueva un medio de impugnación que sea competencia de este órgano jurisdiccional, debe atender y cumplir con los requisitos señalados por la respectiva normativa electoral, para la presentación de medios de impugnación, a efecto de que resulte procedente.
18. En el presente caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios, consistente en la promoción extemporánea del medio de impugnación, tal como se razona a continuación.
19. De conformidad con el artículo 8 de la Ley de Medios, los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los **cuatro días** contados a partir del día siguiente a aquél en que

⁴ Artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios.



se notifique o se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

20. Cabe precisar que al encontrarnos actualmente en proceso electoral, todos los días y horas se consideran hábiles y se computan de momento a momento, tal como lo establece el numeral 7 de la Ley Adjetiva en la materia.
21. Por su parte, el actor impugnó la sentencia de veintisiete de julio, dictada por el tribunal local de Sonora.
22. De constancias se advierte que dicha resolución le fue notificada al partido político accionante el veintiocho de julio siguiente⁵, en el domicilio señalado ante la instancia primigenia para tales efectos y a través de la persona ahí autorizada, tanto en su escrito de tercero interesado⁶, como en su respectivo recurso de queja⁷.
23. En ese sentido, se tiene que la fecha en que tuvo conocimiento el actor de la resolución reclamada es el veintiocho de julio de dos mil veintiuno.
24. El partido recurrente presentó su demanda ante el tribunal local responsable hasta el dos de agosto⁸, es decir, **cinco días** después de haber tenido conocimiento del acto reclamado, tal y como se ilustra:

28 de julio	29 de julio	30 de julio	31 de julio	1 de agosto	2 de agosto
Se notificó al actor la sentencia impugnada	Día 1 (Comenzó plazo para impugnar)	Día 2	Día 3	Día 4 (Venció el plazo para impugnar)	Día 5 (Se presentó la demanda)

⁵ Como se advierte de fojas 3033 y 3034 del Cuaderno Accesorio 4.

⁶ Visible a foja 728 del Cuaderno Accesorio 1.

⁷ Visible a foja 1285 del Cuaderno Accesorio 2.

⁸ Como se advierte de la foja 4 del expediente principal.

25. Ante tales circunstancias, si la demanda se presentó al quinto día siguiente de haber tenido conocimiento del acto impugnado, es evidente que fue **extemporánea**.
26. En consecuencia, al haber resultado improcedente el juicio de revisión constitucional solicitado, derivado de la presentación extemporánea de la demanda, lo conducente será desechar de plano el presente medio de impugnación. Ello con independencia de que se actualice cualquier otra causal de improcedencia.
27. Finalmente, no se advierte justificación para que el actor presentara su demanda fuera de tiempo, pues no mencionó motivo alguno por el cual se haya visto impedido para acudir oportunamente ante este órgano jurisdiccional, para con ello estar en posibilidades de hacer el estudio conducente.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese en términos de ley; devuélvase a la responsable las constancias atinentes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y el Secretario General de Acuerdos, certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.



Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.